



2025060006093

Fecha Radicado: 2025-02-20 11:20:42.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(20/02/2025)

“Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2022073001202205900153

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO. ENCOMIENDA
DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN AEROPUERTO OLAYA HERRERA
MUNICIPIO. MEDELLIN, ANTIOQUIA

INVESTIGADO(A).

ESSON DERWIN VALENCIA PINILLA	CC 82385173
RAUL ENRIQUE OBREGON SANCLEMENTE	CC 4852456
GRUPO SAN GERMÁN EXPRESS S.A.S	NIT 900828380

El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, los artículos 6 en su parágrafo 2, 148, y siguientes, y 578 de la Ordenanza No. 041 de 2020, modificado por la Ordenanza No. 020 de 2022 [Asamblea departamental de Antioquia] Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del departamento de Antioquia, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO.

1. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra la Actuación Administrativa No. **2022073001202205900153**, en el cual constan las diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores iniciado en contra de ESSON DERWIN VALENCIA PINILLA, identificado(a) con CC N° 82385173, RAUL ENRIQUE OBREGON SANCLEMENTE, identificado (a) con CC N°4852456, y GRUPO SAN GERMÁN EXPRESS S.A.S, identificado (a) con CC N°900828380.
2. Que mediante oficio con radicado n.° GS- 2022- 152499-MEVAL/DISP5-ESAER-29.25 suscrito por él TENIENTE SEBASTIAN FERNANDO LASSO CÁRDENAS, se puso en conocimiento del Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, que el 30 de julio de 2022, en el AEROPUERTO OLAYA HERRERA, del municipio de MEDELLÍN - ANTIOQUIA, la Policía Nacional realizó la incautación de la mercancía que a continuación se discrimina a RAÚL ENRIQUE OBREGON SANCLEMENTE PINILLA identificado (a) con cédula de ciudadanía n.°4852456, ESSON DERWIN VALENCIA PINILLA identificado (a) con cédula de ciudadanía n.°82385173 y a GRUPO SAN GERMÁN EXPRESS S.A.S. identificado con el NIT 900828380 respectivamente, la cual sería transportada bajo la modalidad de encomienda, por tratarse de licores que contravienen lo dispuesto en los literales a), b) y e), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020.
3. La anterior actuación administrativa por parte de la Autoridad de Fiscalización Departamental dio lugar al Acta de Aprehensión N° 202205900153 de 30 de julio de 2022, así como al medio de convicción denominado “dictamen químico – prueba de



2025060006093

Fecha Radicado: 2025-02-20 11:20:42.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(20/02/2025)

campo” efectuada el 30 de julio de 2022, la cual fue suscrita por el (la) ingeniero (a) química Yojana Deldago, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1017147711 y registro profesional N° 18375.

4. Los licores aprehendidos en la mencionada diligencia, fueron los siguientes:

- **Tipo de Mercancía: Licor extranjero. Marca: Whisky Buchanan`s Deluxe 12 años. Presentación: 750 ml. Total decomisado: 1 unidad.**
- **Tipo de Mercancía: Licor extranjero. Marca: Whisky Buchanan`s Deluxe 18 años. Presentación: 750 ml. Total decomisado: 4 unidad.**

Total Aprehendido: 5 unidades.

5. Que en observancia de lo anterior, mediante el Auto No. 2023080063566 del 02 de mayo de 2023, debidamente notificado a través de aviso publicado en la página web de la Gobernación de Antioquia, el 05 de diciembre de 2023 a ESSON DERWIN VALENCIA PINILLA y RAUL ENRIQUE OBREGON SANCLEMENTE, notificado por correo electrónico el 22 de noviembre de 2023 a GRUPO SAN GERMÁN EXPRESS S.A.S, respectivamente, el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores en contra de las personas en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al monopolio de licores.

6. El acto administrativo precitado resolvió formular contra el (la) investigado(a), el siguiente cargo:

“Cargo Primero: Tener en su posesión el día 30 de julio de 2022, en el Establecimiento abierto al público denominado ENCOMIENDA, licores que vulneran el Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia, en especial lo consagrado en los literales a), b) y e), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza N°. 041 de 2020, norma que se encuentra transcrita en la parte motiva del presente acto administrativo.”

7. Vencido el término otorgado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, no se encuentra en el expediente que el (la) investigado(a) hubiera presentado escrito de descargos, ejerciendo así sus derechos de contradicción y defensa.

8. Tampoco se encuentra que el (la) investigado(a) haya presentado o solicitado pruebas, así como tampoco consideró necesario esta Entidad decretar pruebas de oficio, razón por la cual este Ente de Fiscalización dispuso la incorporación como pruebas al presente expediente de los siguientes documentos:

- Acta de Aprehensión No. 202205900153 de 30 de julio de 2022.
- Dictamen químico - prueba de campo.
- Informe de ensayo y análisis físico químico y de material de empaque realizado por el laboratorio de la Fábrica de Licores de Antioquia - FLA.
- Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría.
- Anexo soporte fotografico.
- Anexo de la guía de envío en modalidad de encomienda con datos insuficientes para determinar el remitente y destinatario de la mercancía.

9. La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en el artículo 48, consagró la etapa de traslado para alegatos



2025060006093

Fecha Radicado: 2025-02-20 11:20:42.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(20/02/2025)

de conclusión de la siguiente manera: *“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”*; norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores.

10. Por lo anterior, mediante el Auto No. 2024080014289 del 18 de abril de 2024, debidamente notificado a través de aviso publicado en la página web de la Gobernación de Antioquia el 25 de junio de 2024 a ESSON DERWIN VALENCIA PINILLA y a RAUL ENRIQUE OBREGON SANCLEMENTE, y notificado por correo electrónico el 14 de diciembre de 2024 a GRUPO SAN GERMÁN EXPRESS S.A.S, respectivamente, se declaró cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes investigadas para considerarlo, que en el término de diez (10) días hábiles, presentara memorial de alegatos; sin que se recibiera en este Despacho, memorial alguno de parte del investigado.
11. Así las cosas, las pruebas que obran dentro del expediente, serán las que se tendrán en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento.
12. Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra de ESSON DERWIN VALENCIA PINILLA, RAUL ENRIQUE OBREGON SANCLEMENTE y GRUPO SAN GERMÁN EXPRESS S.A.S, a través del Auto No.2023080063566 del 02 de mayo de 2023, o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces, con el análisis del cargo.

El cargo consiste en tener en su posesión licores que vulneran la Ordenanza No. 041 de 2020 “Estatuto de Rentas Departamentales de Antioquia”.

Al respecto, se tiene que mediante el Acta de Aprehensión No. 202205900153 de 30 de julio de 2022, queda plenamente demostrado que el investigado tenía al momento de la diligencia de control y vigilancia, la posesión los licores que vulneran el Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia, y que dicha mercancía era de su responsabilidad.

Adicionalmente, tal como se acreditó con la prueba físico – química efectuada de forma concurrente a la diligencia de control y vigilancia, esto es, el 30 de julio de 2022, y que se encuentra suscrita por el (la) ingeniero (a) químico (a) Yojana Deldago, con Registro Profesional N° 18375, en la que se concluye que el licor no cumple con lo dispuesto en el Decreto N° 1686 de 2012; y contraviene lo dispuesto en la Ordenanza N° 041 de 2020.

De la misma manera, la Fábrica de Licores de Antioquia, realizó análisis de laboratorio, en el cual confirmó el dictamen realizado en campo, esto es, que el licor aprehendido no cumple con los parámetros establecidos para el consumo humano o que no puede ser determinada su originalidad.

En virtud de lo precitado, se tiene que la conducta irregular investigada se encuentra probada mediante el Acta de Aprehensión No. 202205900153 de 30 de julio de 2022, toda vez que ella evidencia que la mercancía que tenía en su posesión era su responsabilidad. Y conforme a los resultados de la prueba físico – química se logró establecer con grado de certeza que los licores aprehendidos vulneran lo establecido por la Ordenanza N° 041 de 2020.



2025060006093

Fecha Radicado: 2025-02-20 11:20:42.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(20/02/2025)

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es evidente que se cuenta con suficiente material probatorio en el expediente, que da cuenta de la configuración de una conducta que se concreta en una contravención a la normatividad atinente al régimen del monopolio de licores, en especial, los literales a), b) y e), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020, pues como bien se expuso, en el Aeropuerto Olaya Herrera del municipio de Medellín, Antioquia, en donde la Policía Nacional realizó la incautación de los licores a ESSON DERWIN VALENCIA PINILLA, RAUL ENRIQUE OBREGON SANCLEMENTE y GRUPO SAN GERMÁN EXPRESS S.A.S, a quienes se les encontraron 5 unidades de licor, en condiciones irregulares que no contaban con lo exigido por la Ordenanza N° 041 de 2020.

Además de las pruebas relacionadas y desglosadas anteriormente, las personas que se investigan, no ejercieron sus derechos constitucionales y legales de defensa y contradicción, habiéndose otorgado las etapas correspondientes para ello, que, teniendo la conducta probada y además la responsabilidad del (la) investigado(a) en el hecho, el cargo formulado está llamado a prosperar.

13. Que, en relación con las normas presuntamente infringidas, se tiene:

“Artículo 146. Son contraventores, de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentísticos del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:

(...)

3. EN CUANTO AL MONOPOLIO DE LICORES

a) Licor que haya sido objeto de falsificación o alteración, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1686 de 2012 o la norma que lo derogue, aclare o modifique, previo dictamen que así lo determine.

b) Licores que tengan grados alcoholimétricos diferentes, a los indicados en la etiqueta. En estos casos y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite una tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en la etiqueta.

c) Licores que se introduzcan, se distribuyan o se comercialicen en el Departamento de Antioquia, sin haber sido autorizados o que no hayan pagado la participación porcentual correspondiente

d) Licores sin el sellamiento ordenado, sin la señalización oficial o que teniendo la señalización esta no se encuentre reportada en el Sistema de Información que para ello disponga el Departamento de Antioquia o cuya señalización corresponda a otro Departamento.

No obstante, a cada establecimiento comercial de expendio de licores, se le permitirá mantener una botella de cada especie, sin el sellamiento ordenado, para su venta fraccionada, y en todo caso deberá contar con la señalización oficial y el reporte de la información.

e) Licor señalizado con una estampilla falsa.

f) Productos cuyos materiales de empaque no correspondan a los originales de las sociedades autorizadas, para su producción o su introducción en el Departamento de Antioquia o de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia.

g) Licores que se vendan aun teniendo la leyenda "prohibida su venta", "muestra gratis" o similar.

h) Envases, etiquetas, tapas y demás elementos que contengan o porten alguno de los distintivos de las personas autorizadas para producir e introducir licores en el



2025060006093

Fecha Radicado: 2025-02-20 11:20:42.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(20/02/2025)

Departamento o de la marca FLA, Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o sus logos-símbolos, usados para el embotellamiento de productos diferentes a los autorizados.

i) Marca o enseña de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o signo que se le asemeje, en botellas, tapas, etiquetas y demás, usados sin la autorización del Departamento de Antioquia - Fábrica de Licores y Alcoholes como titular de la marca FLA y otras que tenga o pueda tener registradas.

j) Todo tipo de elementos o maquinarias destinados a la producción de licores sin contar con la respectiva autorización de producción otorgada por el Departamento de Antioquia.

k) Productos de la FLA que tengan por destino otro departamento y se encuentren en el territorio antioqueño.

l) Licores, cuando la tornaguía, para su transporte, sea falsa.

m) Licores que no se demuestre el ingreso legal al Departamento de Antioquia mediante la presentación de la respectiva tornaguía.

n) Licores que se transporten con algún dato de la tornaguía alterado.

o) Licor del que el transportador no exhiba ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.

p) Licores que se transporten cuando la tornaguía presente tachaduras y/o enmendaduras.

q) Licores que cuando sean transportados no correspondan con las especificaciones y con las cantidades de los productos plasmados en la tornaguía.

r) Licores que estén amparados con tornaguía de reenvío a otras jurisdicciones y hayan sido distribuidos en jurisdicción del Departamento de Antioquia.

s) Licor que se transporte extemporáneamente y esté por fuera de los términos establecidos en la tornaguía.

t) Licor transportado, sin la tornaguía original.”

(...)

- 14.** Los comerciantes, propietarios, administradores, encargados y/o responsables, entre otros, tienen el deber de conocer el giro ordinario de los negocios propios de la actividad que pretenden desarrollar, y por ende el nivel mínimo de conocimiento y diligencia que deben de tener con respecto a los productos que se comercializan, almacenan, exhiben o guardan dentro del establecimiento, sin importar cuál sea la destinación de licor, es decir, comercialización, decoración, exhibición o consumo personal.

Si bien, dentro del ejercicio de la actividad comercial, la ley no exige requisitos o calidades personales específicas, esto no es excusa para que se absuelva o exima a las personas investigadas respecto de sus responsabilidades como propietario o tenedor de la mercancía aprehendida objeto de monopolio rentístico. En especial cuando lo que está en riesgo es la salud pública.

- 15.** Al respecto el Ente de Fiscalización advierte que la simple tenencia, posesión, introducción, comercialización, distribución de licor en condiciones como las que fueron descritas al momento de la aprehensión, configura la contravención que la norma prescribe.

Ahora bien, en cuanto a la definición de tenencia debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 762 del Código Civil, el cual la define como “*tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*”

- 16.** En este orden de ideas, no obran en el expediente, elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad a los investigados del cargo formulado a través del Auto No. 2023080063566 del 02 de mayo de 2023.



2025060006093

Fecha Radicado: 2025-02-20 11:20:42.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(20/02/2025)

17. Una vez configurada la contravención al régimen de monopolio de licores, es procedente determinar la sanción a imponer. Para efectos de lo anterior, es pertinente señalar que los artículos 153 y 155 de la Ordenanza No.41 de 2020, consagran lo siguientes:

“ARTÍCULO 153. Sanciones. El contraventor de las rentas del departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 146 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes contravenciones:

I. Decomiso de:

(...)

b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 146 de la presente ordenanza, a excepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo.

(...)

V. Multa en dinero, cuando los productos decomisados se encuentren en las contravenciones del numeral 3 del artículo 146 de la presente ordenanza.”

(...)

Artículo 155. Multa. Quienes incurran en alguna de las contravenciones establecidas en el numeral 3 literales a), b), e), f), h), i), j), l) y n) del artículo 146 de la presente ordenanza, se impondrá una multa en dinero a los responsables, así:

a) Entre 1y 10 unidades, doscientas veinticinco (225) UVT.

b) Entre 11 y 100 unidades, trescientas (300) UVT.

c) De 101 unidades en adelante, seiscientos veinte (620) UVT.”

18. De conformidad, a la potestad de configuración legislativa en materia de imposición de sanciones administrativas, es claro que en el ámbito tributario y de fiscalización del monopolio de licores es posible presumir que las personas sancionadas son culpables por la comisión de la contravención. Esto, por cuanto la realidad de la situación permite a la autoridad de fiscalización inferir la responsabilidad, ello en consideración a que la conducta se estructuró en flagrancia tras lo encontrado en la diligencia de inspección y vigilancia. En otras palabras, el grado de certeza, al menos sumario, es en principio muy alto; No porque se trate de un capricho de la autoridad competente, sino porque es fácilmente comprobable, por ejemplo, si se encontró al momento de la diligencia que el licor aprehendido esta falsificado o adulterado.
19. Tras verificar el registro de contraventores de rentas departamentales, se constató que la presente será la primera sanción a imponer a ESSION DERWIN VALENCIA PINILLA, identificado(a) con CC N° 82385173, RAUL ENRIQUE OBREGON SANCLEMENTE, identificado (a) con CC N°4852456, y GRUPO SAN GERMÁN EXPRESS S.A.S, identificado (a) con NIT N°900828380, de allí que no hay lugar a elevar la sanción pecuniaria, por no existir reincidencia en la conducta.
20. Finalmente, revisado el expediente que contiene la presente Actuación Administrativa, está plenamente demostrado se ha observado el debido proceso, que se ha respetado cada etapa procesal, permitiendo así probar la responsabilidad del (la) investigado(a), como contraventor(a) del Régimen de Rentas del departamento de Antioquia.



2025060006093

Fecha Radicado: 2025-02-20 11:20:42.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(20/02/2025)

En mérito de lo expuesto, el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsables y tener como contraventor(a) del Régimen de Rentas del departamento de Antioquia, en especial el atinente al monopolio de licores, a ESSON DERWIN VALENCIA PINILLA, identificado(a) con CC N° 82385173, RAUL ENRIQUE OBREGON SANCLEMENTE, identificado (a) con CC N°4852456, y GRUPO SAN GERMÁN EXPRESS S.A.S, identificado (a) con NIT N°900828380, de acuerdo con lo establecido en los literales a), b) y e), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso de la mercancía a favor del departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y procédase a la destrucción.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer como sanción a ESSON DERWIN VALENCIA PINILLA, identificado (a) con CC N°82385173, una MULTA, de 225 UVT equivalente a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$8.550.900), de acuerdo a lo consagrado en el numeral V del artículo 153 y el literal c) del artículo 155 de la Ordenanza No. 041 de 2020.

Parágrafo 1°. Los (las) contraventores(as) deberán acercarse a las taquillas de la Subsecretaría de ingresos de la Secretaría de Hacienda, o solicitar por escrito en el apartado de PQRS de la página web de la Gobernación de Antioquia, para conocer el valor de la sanción y los intereses moratorios si es el caso, ya que los mismos deberán ser liquidados con corte a la fecha prevista para el pago.

Parágrafo 2°. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer como sanción a RAUL ENRIQUE OBREGON SANCLEMENTE, identificado (a) con CC N°4852456, una MULTA, de 225 UVT equivalente a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$8.550.900), de acuerdo a lo consagrado en el numeral V del artículo 153 y el literal c) del artículo 155 de la Ordenanza No. 041 de 2020.

Parágrafo 1°. Los (las) contraventores(as) deberán acercarse a las taquillas de la Subsecretaría de ingresos de la Secretaría de Hacienda, o solicitar por escrito en el apartado de PQRS de la página web de la Gobernación de Antioquia, para conocer el valor de la sanción y los intereses moratorios si es el caso, ya que los mismos deberán ser liquidados con corte a la fecha prevista para el pago.

Parágrafo 2°. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

ARTÍCULO QUINTO: Imponer como sanción a GRUPO SAN GERMÁN EXPRESS S.A.S, identificado (a) con NIT N°900828380, una MULTA, de 225 UVT equivalente a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$8.550.900), de acuerdo a lo consagrado en el numeral V del artículo 153 y el literal c) del artículo 155 de la Ordenanza No. 041 de 2020.



2025060006093

Fecha Radicado: 2025-02-20 11:20:42.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(20/02/2025)

Parágrafo 1°. Los (las) contraventores(as) deberán acercarse a las taquillas de la Subsecretaría de ingresos de la Secretaría de Hacienda, o solicitar por escrito en el apartado de PQRS de la página web de la Gobernación de Antioquia, para conocer el valor de la sanción y los intereses moratorios si es el caso, ya que los mismos deberán ser liquidados con corte a la fecha prevista para el pago.

Parágrafo 2°. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

ARTÍCULO SEXTO: Declarar que la sanción de multa impuesta a ESSION DERWIN VALENCIA PINILLA, identificado(a) con CC N° 82385173, RAUL ENRIQUE OBREGON SANLEMENTE, identificado (a) con CC N°4852456, y GRUPO SAN GERMÁN EXPRESS S.A.S, identificado (a) con NIT N°900828380, es la primera, de allí que no hay lugar a elevar la sanción pecuniaria, por no existir reincidencia en la conducta.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a el (la) investigado(a) o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley,

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación proceden los recursos de reposición y apelación, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de ser rechazado.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución envíese el expediente de la Actuación Administrativa No. **2022073001202205900153**, a Cobro Coactivo de la Gobernación de Antioquia.

ARTÍCULO DECIMO: Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro de contraventores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Ordenanza No. 041 de 2020.

Dado en Medellín, 20/02/2025

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ENRIQUE CANAS GIRALDO_001
SUBSECRETARIO DE DESPACHO_001



2025060006093

Fecha Radicado: 2025-02-20 11:20:42.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(20/02/2025)

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó	Dahyana Echeverri Medina - Profesional Universitaria del T de A.		07/02/2025
Revisó	Henry Pérez G. - Abogado Apoyo Sustanciación T de A		14/02/2025

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.